

**Versión Pública de RR-1591/2023, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de septiembre de 2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 23, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1591/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Puebla, Puebla.
Folio: 210437023000045
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-1591/2023

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1591/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinte de diciembre del dos mil veintidós, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210437023000045.

II. El entonces solicitante manifestó que el día treinta de enero de dos mil veintitrés, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.

III. Con fecha ocho de febrero de este año, el hoy recurrente envió a este Órgano Garante, el presente medio de impugnación en contra de la contestación otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de trece de febrero del presente año, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-1591/2023**, turnando los autos a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite y resolución.

V. Mediante proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente. Asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas

ELIMINADO-1.-Tres palabras.-Fundamento legal.-Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X.134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.-En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. También se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. Finalmente, se le tuvo señalando para recibir notificaciones en el domicilio indicado en su medio de impugnación y ofreció prueba.

VI. Por acuerdo de treinta de mayo del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día once de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 11 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I, y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se puntualizará los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio 210437023000045, del cual se observó lo siguiente:

“Solicito en copia simple la documentación que aportó el propietario del espectacular ubicado en 10 poniente y Blvd Norte, con lo cual obtuvo su licencia de funcionamiento o documento en su caso que le permita publicitar, así mismo los últimos dos pagos que hizo a la tesorería municipal.”

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

“...Por lo que, en términos de los artículos 1, 3, 4, 7, 8, 29 y 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla y con la finalidad de responder su solicitud, con información de la Dirección de Normatividad Ambiental e Imagen hago de su conocimiento lo siguiente:

Me permito informar, que el propietario del anuncio autosoportado que se encuentra en el domicilio señalado en la solicitud, acudió a la ventanilla de anuncios de la Dirección de Normatividad Ambiental e Imagen, con la finalidad de incorporarse al programa de regularización de anuncios, de la misma forma, al presentar su solicitud personal adscrito a esta Dirección procedió a revisar la documentación para la obtención de la licencia, sin embargo, como resultado de la revisión faltaron documentos de acuerdo lo establecido el Capítulo 18 denominado “Anuncios” del Código Reglamento para el Municipio de Puebla, por lo que, se exhortó al solicitante resolviera las omisiones para completar la integración del expediente y concluir con el trámite de regularización.”

En consecuencia, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

***“Violación al ART. 170 FRACC I y XI
SUPLIR DEFICIENCIA DE LA QUEJA.
ME CONTESTA LE FALTAN DOCUMENTOS Y EXHORTO AL PROPIETARIO A
REGULAR SU EXPEDIENTE Y NO ENTREGA DOCUMENTO ALGUNO.
VIOLA MIS DERECHOS HUMANOS EN EL ARTÍCULO 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, DE LA
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE PUEBLA.”***

Mientras, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

“...3.- Del señalamiento origen del recurso presentado por el solicitante, se presenta mediante oficio Núm. SGyDU/ET/325/2023 y anexos, informe correspondiente por parte de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano...”

Por tanto, de los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En éste apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio SGyDU/ET/057/2023 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, firmado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento de Puebla, dirigido al solicitante.

La documental privada proveniente del recurrente, al no haber sido objetada, hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado anunció y se admitió las probanzas siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento otorgado a Luz del Carmen Rosillo Martínez, como titular de la Unidad de Transparencia, de fecha uno de enero de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio SGyDU/ET/325/2023 de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, firmado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano dirigido a la Coordinadora General de Transparencia y Municipio Abierto ambos del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla y sus anexos.

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria

en términos de lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer término, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento Puebla, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210437023000045, en la cual requirió en copia simple la documentación que aportó el propietario del espectacular ubicado en 10 poniente y Blvd Norte, con el cual obtuvo su licencia de funcionamiento o el documento en su caso le permita publicitar, así como los dos últimos pagos que haya realizado a la tesorería municipal.

A lo cual, la autoridad responsable contestó que en términos de los artículos 1, 3, 4, 7, 8, 29 y 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, le informaba al entonces solicitante que el propietario del anuncio señalado acudió a la ventanilla de Anuncio de la Dirección de Normatividad Ambiental e Imagen, con finalidad de regularizarse; sin embargo, al momento que se le revisaron los documentos se observó que le faltaban de acuerdo al Capítulo 18 denominado "Anuncios" del Código Reglamento para el Municipio, por lo que, se le exhorto al solicitante resolviera sus omisiones para completar la integración del expediente y concluir con el trámite de regularización.

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión como actos reclamados los establecidos en el artículo 170 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el sujeto obligado al rendir su informe justificado reiteró cada una de las respuestas iniciales y precisó que derivado de las omisiones del recurrente en relación a los anuncios, no presentó en cada uno de ellos, la documentación completa, por lo que, la

Dirección de Normatividad Ambiental e Imagen, no generó expediente administrativo alguno, ni trámite de regularización, asimismo, la autoridad responsable exhorto de forma verbal a dicho recurrente, con la finalidad de que el ciudadano pueda realizar su trámite correspondiente.

Por tanto, se analizará cada una de las cuestiones señaladas por las partes en los términos siguientes:

En primer lugar, antes de entrar el estudio del fondo del asunto, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Por su parte, los numerales 2º, fracción V, 7º, fracciones XI y XII, 17, 154, 156, fracción I, 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que uno de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los ayuntamientos, asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tiene todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

De igual forma, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Por lo que, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuente con la información requerida con el objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos citados refieren que, ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrarse que esta se encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la ley o, en su caso, probar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma, establece que en el caso que ciertas facultades o funciones que no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motive su inexistencia.

En este orden de ideas, en autos se advierte que el recurrente solicitó copia simple de la documentación que aportó el propietario del espectacular ubicado en 10 poniente y Blvd Norte, con el cual obtuvo su licencia de funcionamiento o el documento en su caso le permita publicitar, así como los dos últimos pagos que haya realizado a la tesorería municipal, y el sujeto obligado, al responder dicha petición, se limitó a decir que después de revisar los documentos presentados por el propietario del espectacular antes mencionado, se observó que le faltó los documentos establecidos en el Capítulo 18 denominado "Anuncios" del Código Reglamento para el Municipio, en consecuencia, se le exhortó que resolviera sus omisiones para completar la integración del expediente y concluir con el trámite de

regularización, por lo que, el sujeto obligado no realizó la búsqueda exhaustiva de la información como lo establece el numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con el fin de localizar la información requerida por el agraviado o en su caso declarar la inexistencia de la misma como lo indican los artículos 22 fracción II, 157, 158 y 159 del ordenamiento legal antes citado.

Ahora bien, resulta oportuna citar el **Reglamento Interior de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla**, en sus artículos 29 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, XXI, XXVI y XXVII y 32 fracciones II, IV, V y VII que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 29 *La Dirección de Normatividad Ambiental e Imagen dependerá directamente de la persona Titular de la Secretaría, y su Titular tendrá además de las facultades señaladas en el artículo 15 del Reglamento, las siguientes:*

I. Otorgar licencias, refrendos, permisos y/o permisos publicitarios en materia de anuncios en el Municipio, de conformidad con lo establecido en el COREMUN;

II. Autorizar, la instalación y/o colocación de anuncios políticos o electorales, siempre y cuando dicha autorización no contravenga las disposiciones legales aplicables;

...

VI. Proponer, los lineamientos para definir las Zonas Publicitarias en el Municipio;

VII. Emitir los Dictámenes de Factibilidad respecto de las solicitudes para Licencias, Permisos y/o Permisos Publicitarios en materia de anuncios;

VIII. Instruir la elaboración del Padrón de Anuncios y del inventario de infraestructura urbana aprovechable en dicha materia, a fin de administrar los mismos;

IX. Vigilar que se requiera a los Titulares, propietarios, poseedores y/o responsables de anuncios, el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables de las licencias, permisos y/o permisos publicitarios correspondientes;

...

XXI. Ordenar el retiro de anuncios que no cumplan con las disposiciones legales aplicables;

...

XXVI. Acordar con la Coordinación de Supervisión y con cualquier otra relacionada en la materia de anuncios, con el objeto de realizar las visitas de verificación, inspección o vigilancia cuando corresponda y aplicar las disposiciones jurídicas en la materia;

XXVII. Expedir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier disposición administrativa de conformidad con los ordenamientos aplicables en el ámbito de su competencia, y

ARTÍCULO 32 *El Departamento de Anuncios dependerá directamente de la persona Titular de la Dirección de Normatividad Ambiental e Imagen, y su Titular tendrá además de las facultades señaladas en el artículo 16 del Reglamento, las siguientes:*

...

II. Informar a la persona Titular de la Dirección de Normatividad e Imagen Urbana, si es procedente o no el otorgamiento de las Autorizaciones, Permisos o Licencias, según sea el caso, en materia de anuncios;

...
IV. Elaborar el Padrón de Anuncios y administrar el mismo en coordinación con la persona Titular de la Dirección de Normatividad e Imagen Urbana;

V. Proponer, a la persona Titular de la Dirección de Normatividad e Imagen Urbana, las resoluciones que pongan fin a los procedimientos administrativos instaurados en materia de: anuncios;

De los numerales antes invocados se observa que la Dirección de Normatividad Ambiental e Imagen como una de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano, del Ayuntamiento de Puebla, tiene facultades para emitir dictámenes de factibilidad, en materia de anuncios, elaborar padrones de anuncios, requerir el cumplimiento de la normatividad referente a las licencias o permisos publicitarios, ordenar el retiro de anuncios si no cumplen con las disposiciones legales, así mismo se observa que del Departamento de Anuncios analiza la procedencia o no del otorgamiento de licencias en materia de anuncios, es decir estas facultades las debe asumir y ejecutar el sujeto obligado a través de sus áreas correspondientes.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente en su recurso de revisión, por lo que, en términos de los artículos 17, 22, fracción II, 157, 158, 159 y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta, para efecto de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y, en caso de existir, entregue al solicitante la información requerida en su solicitud de acceso a la información. Asimismo, en el caso de no contar con lo requerido, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada, declare formalmente la inexistencia de dicha información, lo anterior debe ser notificado al recurrente en el medio señalado para ello.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA**, la respuesta otorgada a efecto de que el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

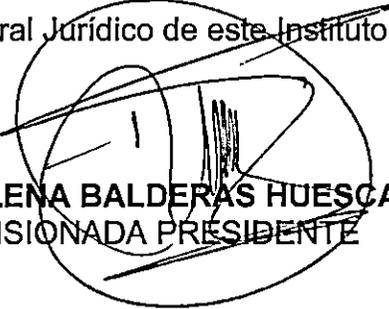
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

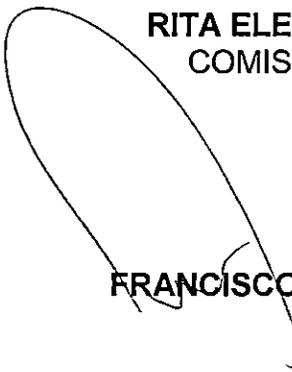
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución. A

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal fin y por Plataforma Nacional de Transparencia a la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla. (d)

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica P

Puebla de Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1591/2023, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim